



Socorro S., Trece (13) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).
Rad. 2014-00165-00

De la revisión de la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, encuentra este despacho que la misma no se encuentra ajustada a derecho en tanto no se realiza aplicación del abono efectuado mediante el pago del título judicial 460440000068453 por lo que surge la necesidad de modificarla.

Luego entonces a fin de encaminar y adecuar la respectiva actuación, en aplicación al aforismo jurisprudencial, según el cual "los autos ileales no atan al juez ni a las partes", se dejarán sin efecto los autos de fecha 18 de abril de 2022 y 11 de noviembre de 2022 mediante los cuales se impartió aprobación a la última actualización de liquidación de crédito aportada, y en su lugar, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 446 núms. 3 y 4 del C. G. P se procederá a modificar la actualización de la liquidación de crédito allegada por la parte ejecutante de la siguiente manera:

25,47	38,21	jul-12	1.800.000,00	24,00		45.846,00
25,47	38,21	ago-12	1.800.000,00	30,00		57.307,50
25,47	38,21	sep-12	1.800.000,00	30,00		57.307,50
25,47	38,21	oct-12	1.800.000,00	30,00		57.307,50
25,47	38,21	nov-12	1.800.000,00	30,00		57.307,50
25,47	38,21	dic-12	1.800.000,00	30,00		57.307,50
25,47	38,21	ene-13	1.800.000,00	30,00		57.307,50
25,47	38,21	feb-13	1.800.000,00	30,00		57.307,50
25,47	38,21	mar-13	1.800.000,00	30,00		57.307,50
25,47	38,21	abr-13	1.800.000,00	30,00		57.307,50
25,47	38,21	may-13	1.800.000,00	30,00		57.307,50
25,47	38,21	jun-13	1.800.000,00	30,00		57.307,50
25,47	38,21	jul-13	1.800.000,00	30,00		57.307,50
25,47	38,21	ago-13	1.800.000,00	30,00		57.307,50
25,47	38,21	sep-13	1.800.000,00	30,00		57.307,50
25,47	38,21	oct-13	1.800.000,00	30,00		57.307,50
25,47	38,21	nov-13	1.800.000,00	30,00		57.307,50
25,47	38,21	dic-13	1.800.000,00	30,00		57.307,50
25,47	38,21	ene-14	1.800.000,00	30,00		57.307,50
25,47	38,21	feb-14	1.800.000,00	30,00		57.307,50
25,47	38,21	mar-14	1.800.000,00	30,00		57.307,50
25,47	38,21	abr-14	1.800.000,00	30,00		57.307,50
25,47	38,21	may-14	1.800.000,00	30,00		57.307,50
25,47	38,21	jun-14	1.800.000,00	30,00		57.307,50
25,47	38,21	jul-14	1.800.000,00	30,00		57.307,50
25,47	38,21	ago-14	1.800.000,00	30,00		57.307,50
25,47	38,21	sep-14	1.800.000,00	30,00		57.307,50
25,47	38,21	oct-14	1.800.000,00	30,00		57.307,50
25,47	38,21	nov-14	1.800.000,00	30,00		57.307,50
25,47	38,21	dic-14	1.800.000,00	30,00		57.307,50
25,47	38,21	ene-15	1.800.000,00	30,00		57.307,50
25,47	38,21	feb-15	1.800.000,00	30,00		57.307,50
25,47	38,21	mar-15	1.800.000,00	30,00		57.307,50
25,47	38,21	abr-15	1.800.000,00	30,00		57.307,50
25,47	38,21	may-15	1.800.000,00	30,00		57.307,50
25,47	38,21	jun-15	1.800.000,00	30,00		57.307,50
25,47	38,21	jul-15	1.800.000,00	30,00		57.307,50
25,47	38,21	ago-15	1.800.000,00	30,00		57.307,50
25,47	38,21	sep-15	1.800.000,00	30,00		57.307,50

25,47	38,21	oct-15	1.800.000,00	30,00	57.307,50
25,47	38,21	nov-15	1.800.000,00	30,00	57.307,50
25,47	38,21	dic-15	1.800.000,00	30,00	57.307,50
25,47	38,21	ene-16	1.800.000,00	30,00	57.307,50
25,47	38,21	feb-16	1.800.000,00	30,00	57.307,50
25,47	38,21	mar-16	1.800.000,00	30,00	57.307,50
25,47	38,21	abr-16	1.800.000,00	30,00	57.307,50
25,47	38,21	may-16	1.800.000,00	30,00	57.307,50
25,47	38,21	jun-16	1.800.000,00	30,00	57.307,50
25,47	38,21	jul-16	1.800.000,00	30,00	57.307,50
25,47	38,21	ago-16	1.800.000,00	30,00	57.307,50
25,47	38,21	sep-16	1.800.000,00	30,00	57.307,50
25,47	38,21	oct-16	1.800.000,00	30,00	57.307,50
25,47	38,21	nov-16	1.800.000,00	30,00	57.307,50
25,47	38,21	dic-16	1.800.000,00	30,00	57.307,50
25,47	38,21	ene-17	1.800.000,00	30,00	57.307,50
25,47	38,21	feb-17	1.800.000,00	30,00	57.307,50
25,47	38,21	mar-17	1.800.000,00	30,00	57.307,50
25,47	38,21	abr-17	1.800.000,00	30,00	57.307,50
25,47	38,21	may-17	1.800.000,00	30,00	57.307,50
25,47	38,21	jun-17	1.800.000,00	30,00	57.307,50
25,47	38,21	jul-17	1.800.000,00	30,00	57.307,50
25,47	38,21	ago-17	1.800.000,00	30,00	57.307,50
25,47	38,21	sep-17	1.800.000,00	30,00	57.307,50
25,47	38,21	oct-17	1.800.000,00	30,00	57.307,50
25,47	38,21	nov-17	1.800.000,00	30,00	57.307,50
25,47	38,21	dic-17	1.800.000,00	30,00	57.307,50
20,69	31,04	ene-18	1.800.000,00	30,00	46.552,50
21,01	31,52	feb-18	1.800.000,00	30,00	47.272,50
20,68	31,02	mar-18	1.800.000,00	30,00	46.530,00
20,48	30,72	abr-18	1.800.000,00	30,00	46.080,00
20,44	30,66	may-18	1.800.000,00	30,00	45.990,00
20,28	30,42	jun-18	1.800.000,00	30,00	45.630,00
20,03	30,05	jul-18	1.800.000,00	30,00	45.067,50
19,94	29,91	ago-18	1.800.000,00	30,00	44.865,00
19,81	29,72	sep-18	1.800.000,00	30,00	44.572,50
19,63	29,45	oct-18	1.800.000,00	30,00	44.167,50
19,49	29,24	nov-18	1.800.000,00	30,00	43.852,50
19,40	29,10	dic-18	1.800.000,00	30,00	43.650,00
19,16	28,74	ene-19	1.800.000,00	30,00	43.110,00
19,70	29,55	feb-19	1.800.000,00	30,00	44.325,00
19,37	29,06	mar-19	1.800.000,00	30,00	43.582,50
19,32	28,98	abr-19	1.800.000,00	30,00	43.470,00
19,34	29,01	may-19	1.800.000,00	30,00	43.515,00
19,30	28,95	jun-19	1.800.000,00	30,00	43.425,00
19,28	28,92	jul-19	1.800.000,00	30,00	43.380,00
19,32	28,98	ago-19	1.800.000,00	30,00	43.470,00
19,32	28,98	sep-19	1.800.000,00	30,00	43.470,00
19,10	28,65	oct-19	1.800.000,00	30,00	42.975,00
19,03	28,55	nov-19	1.800.000,00	30,00	42.817,50
18,91	28,37	dic-19	1.800.000,00	30,00	42.547,50
18,77	28,16	ene-20	1.800.000,00	30,00	42.232,50
19,06	28,59	feb-20	1.800.000,00	30,00	42.885,00
18,95	28,43	mar-20	1.800.000,00	30,00	42.637,50
18,69	28,04	abr-20	1.800.000,00	30,00	42.052,50

18,19	27,29	may-20	1.800.000,00	30,00		40.927,50
18,12	27,18	jun-20	1.800.000,00	30,00		40.770,00
18,12	27,18	jul-20	1.800.000,00	30,00		40.770,00
18,29	27,44	ago-20	1.800.000,00	30,00		41.152,50
18,35	27,53	sep-20	1.800.000,00	30,00		41.287,50
18,09	27,14	oct-20	1.800.000,00	30,00		40.702,50
17,84	26,76	nov-20	1.800.000,00	30,00		40.140,00
17,46	26,19	dic-20	1.800.000,00	30,00		39.285,00
17,32	25,98	ene-21	1.800.000,00	30,00		38.970,00
17,54	26,31	feb-21	1.800.000,00	30,00		39.465,00
17,41	26,12	mar-21	1.800.000,00	30,00		39.172,50
17,31	25,97	abr-21	1.800.000,00	30,00		38.947,50
17,22	25,83	may-21	1.800.000,00	30,00		38.745,00
17,21	25,82	jun-21	1.800.000,00	30,00		38.722,50
17,18	25,77	jul-21	1.800.000,00	30,00		38.655,00
17,24	25,86	ago-21	1.800.000,00	30,00		38.790,00
17,19	25,79	sep-21	1.800.000,00	30,00		38.677,50
17,08	25,62	oct-21	1.800.000,00	30,00		38.430,00
17,27	25,91	nov-21	1.800.000,00	5,00		6.476,25
					TOTAL INTERESES	\$ 5.725.044,75
					ABONO TITULO JUDICIAL	\$ 2.947.266,77
					SALDO INTERESES	\$ 2.777.777,98
					CAPITAL E INTERES ACTUALIZADO	\$ 4.577.777,98
17,27	25,91	nov-21	1.800.000,00	25,00		32.381,25
17,46	26,19	dic-21	1.800.000,00	30,00		39.285,00
17,66	26,49	ene-22	1.800.000,00	30,00		39.735,00
18,30	27,45	feb-22	1.800.000,00	30,00		41.175,00
18,47	27,71	mar-22	1.800.000,00	30,00		41.557,50
19,05	28,58	abr-22	1.800.000,00	30,00		42.862,50
20,40	30,60	may-22	1.800.000,00	30,00		45.900,00
20,40	30,60	jun-22	1.800.000,00	23,00		35.190,00
21,28	31,92	jul-22	1.800.000,00	30,00		47.880,00
22,21	33,32	ago-22	1.800.000,00	30,00		49.972,50
23,50	35,25	sep-22	1.800.000,00	30,00		52.875,00
24,61	36,92	oct-22	1.800.000,00	21,00		38.760,75
					TOTAL INTERESES	\$ 507.574,50
					SALDO TOTAL CAPITAL E INTERESES A 21 DE OCTUBRE DE 2022	\$ 5.085.352,48

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro Sder,

RESUELVE

Primero: Dejar sin efecto procesal alguno los autos de fecha 18 de abril de 2022 y 11 de noviembre de 2022 mediante los cuales se impartió aprobación a la última actualización de liquidación de crédito aportada, por lo expuesto en la anterior parte motiva.

Segundo: MODIFÍQUESE la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante por lo expuesto en los considerandos, y en consecuencia, TÉNGASE para todos los efectos procesales siguientes a la presente actuación como actualización de la liquidación del crédito a corte 21 de Octubre de 2022 la efectuada por el despacho y consignada anteriormente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Rad. 2014-00444-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA propuesto por NEY TAVERA CALA contra JHON JAIRO PINZON PICO, radicado 2014-00444-00, fue presentada actualización de la liquidación del crédito por la parte Ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término no se hizo objeción alguna por la parte Ejecutada.

A la vez y realizado el control de legalidad se tiene que los periodos liquidados se ajustan en sus porcentajes legales por lo que se procederá a impartirle **APROBACIÓN**, conforme lo establecido en el numeral 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Rad. 2017-00145-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA propuesto por JHON EDUAR CHACON ARIZA contra DORA PAREDES TOLOZA y ROQUE TOLOZA, radicado 2017-00145-00, fue presentada actualización de la liquidación del crédito por la parte Ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término no se hizo objeción alguna por la parte Ejecutada.

A la vez y realizado el control de legalidad se tiene que los periodos liquidados se ajustan en sus porcentajes legales por lo que se procederá a impartirle **APROBACIÓN**, conforme lo establecido en el numeral 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Rad. 2019-00272-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA propuesto por ISNARDO OLARTE ALVAREZ contra PABLO JOSE PARRA CASTRO, radicado 2019-00272-00, fue presentada actualización de la liquidación del crédito por la parte Ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término no se hizo objeción alguna por la parte Ejecutada.

A la vez y realizado el control de legalidad se tiene que los periodos liquidados se ajustan en sus porcentajes legales por lo que se procederá a impartirle **APROBACIÓN**, conforme lo establecido en el numeral 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Rad. 2020-00007-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA propuesto por FINANCIERA JURISCOOP S.A., contra GLORIA REYES BARBOSA, radicado 2020-00007-00, fue presentada actualización de la liquidación del crédito por la parte Ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término no se hizo objeción alguna por la parte Ejecutada.

A la vez y realizado el control de legalidad se tiene que los periodos liquidados se ajustan en sus porcentajes legales por lo que se procederá a impartirle **APROBACIÓN**, conforme lo establecido en el numeral 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,



EFRAÍN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Rad. 2020-00068-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA propuesto por ALONSO LANDINEZ SANABRIA contra ELIZABETH RIBERO CARDOZO, radicado 2020-00068-00, fue presentada actualización de la liquidación del crédito por la parte Ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término no se hizo objeción alguna por la parte Ejecutada.

A la vez y realizado el control de legalidad se tiene que los periodos liquidados se ajustan en sus porcentajes legales por lo que se procederá a impartirle **APROBACIÓN**, conforme lo establecido en el numeral 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Rad. 2020-00122-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA propuesto por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA SA AECSA contra NESTOR BARBOSA LOPEZ, radicado 2020-00122-00, fue presentada liquidación del crédito por la parte Ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término no se hizo objeción alguna por la parte Ejecutada.

A la vez y realizado el control de legalidad se tiene que los periodos liquidados se ajustan en sus porcentajes legales por lo que se procederá a impartirle **APROBACIÓN**, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Rad. 2022-00021-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA propuesto por GERVIMOTOS S.A.S., contra JOHAN SEBASTIAN PINEDA, FULGENCIO PINEDA LAGOS y LUZ DHTER VESGA LIZARAZO, fue presentada liquidación del crédito por la parte Ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término no se hizo objeción alguna por la parte Ejecutada.

Realizado el control de legalidad se tiene que los periodos liquidados se ajustan en sus porcentajes legales por lo que se procederá a impartirle aprobación.

Adicionalmente, obra solicitud del apoderado de la parte ejecutante en relación con el secuestro de la cuota parte embargada en la actuación, solicitud sobre la cual se tiene que la inscripción del embargo decretado se encuentra materializado tal como consta en el certificado de tradición expedido por la Oficina de registro de instrumentos Públicos de Socorro Santander, siendo plenamente viable dar aplicación al artículo 601 del C.G.P..

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro Santander,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR, la liquidación de crédito aportada por la parte ejecutante conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO.- Decretar el secuestro de la cuota parte del bien embargado de propiedad del demandado FULGENCIO PINEDA LAGOS, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 321-22554 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socorro Santander.

TERCERO.- Para la práctica de la diligencia conforme lo autorizan los artículos 38, 39 y siguientes del C.G.P., los lineamientos dados por el CSJ en su Circular PCSJC1710 del 9 de marzo pasado y lo previsto por la ley 2030 DE 2020 se comisiona a la INSPECCIÓN JUDICIAL DE POLICIA DE OIBA SANTANDER.

Parágrafo: El comisionado queda facultado para designar secuestre conforme lo permite el artículo 40 del C.G.P., deberá señalarle honorarios provisionales, fijar fecha y hora para la diligencia de secuestro, y, tramitar las eventualidades que se presenten conforme lo dispuesto en el artículo 308 ibídem. Líbrese el despacho comisorio respectivo con los anexos del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GOMEZ

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER</p>
--	---

**Socorro S., Trece (13) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)
Rad. 2022-00254**

De la revisión y estudio de admisibilidad que se hace a la demanda Ejecutiva de menor cuantía que propone JAIRO RUEDA LOPEZ en contra del señor OSWALDO LIZARAZO PORRAS, radicado 2022-00254, se observa que adolece de irregularidades de carácter formal que deben subsanarse previamente y son las siguientes:

- El hecho segundo de la demanda indica la ciudad de Bucaramanga como lugar de cumplimiento de la obligación, situación esta que difiere de lo manifestado en el acápite de competencia y de lo consignado en el título valor aportado, por lo cual a fin de definir el conocimiento del presente asunto deberá realizarse la claridad y corrección pertinente.
- De las pretensiones de la demanda en la del numeral primero se difiere la cantidad dineraria en letras y número solicitada, e igualmente se difiere de la contenida en el título valor, y al no haber manifestación sobre abono alguno a capital deberá clarificarse el monto de la pretensión.
- Del acápite de notificaciones en la relacionada con el demandado se indica una dirección física sin manifestarse a que ciudad o municipalidad pertenece esta.
- Del correo electrónico aportado para notificaciones del demandado deberá realizarse la manifestación debida tal y como lo ordena el artículo 8 de la ley 2213/2022.

De conformidad con lo anterior y con las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declararla inadmisibile para que sea subsanadas las falencias indicadas en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma. La subsanación debe presentarse en un nuevo libelo demandatorio.

En virtud de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR la anterior demanda Ejecutiva de menor cuantía que propone JAIRO RUEDA LOPEZ en contra del señor OSWALDO LIZARAZO PORRAS, radicado 2022-00254, para que en término de cinco (5) días se subsanen las irregularidades anotadas.
- 2.- TENER al Abogado CHRISTIAN EDUARDO VELASQUEZ GUTIERREZ, como apoderado judicial de JAIRO RUEDA LOPEZ en los términos y para los efectos consagrados en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., Trece (13) de Diciembre dos mil veintidós (2022)
Rad. 2022-00255-00**

Del estudio de admisibilidad que se hace a la demanda verbal de restitución de inmueble arrendado ubicado en la carrera 20 No. 12-54 del municipio del socorro Santander, que propone CARMEN TOLEDO a través de apoderado en contra de MARYURI TATIANA MUÑOZ COLLANTES y MARTIN ANDRES PINTO CALA, radicado 2022-00255, se observa que adolece de unas irregularidades de carácter formal que deben subsanarse previamente y son las siguientes:

1. El hecho primero de la demanda refiere la existencia del contrato de arrendamiento con dos personas naturales que no corresponden a las convocadas como parte pasiva, por lo cual deberá adecuarse en lo pertinente.
2. La fecha de celebración del contrato de arrendamiento descrita en el numeral primero no concuerda con el contrato de arrendamiento aportado con la demanda.
3. El hecho primero refiere el contrato de arredramiento se realizo en relación con la casa de habitación de la carrera 20 No. 12-54 del socorro, sin embargo el contrato aportado hace alusión a otro bien inmueble, debiendo aclararse lo pertinente.
4. Los hechos segundo y tercero no guardan relación con el contrato de arrendamiento aportado como anexo de la demanda, debiendo ser adecuados.
5. El hecho cuarto de la demanda no encuentra soporte dentro del contrato de arrendamiento aportado pues contraria lo indicado en la cláusula sexta del mismo.
6. El hecho quinto debe ser adecuado en tanto se refiere adeudar canones de la anualidad 2011, sin embargo el contrato aportado data de celebración de anualidad 2015.
7. El hecho sexto no encuentra su sustento en la cláusula segunda del contrato de arrendamiento aportado, por lo cual deber ser clarificado.
8. De las pretensiones primera y segunda se hace relación a un bien inmueble, unos sujetos pasivos, y un contrato de arrendamiento que no guardan relación con el aportado como anexo de la demanda por lo cual deben ser corregidos.
9. Del acápite de pruebas debe hacerse énfasis en que las aportadas corresponden a una reproducción mecánica y manifestar lo pertinente respecto del original.
10. Se allega como anexo el acta No. 00912 de fecha 20 de octubre de 2021, de la cual no se hace ningún relato fáctico ni se sopesa la relevancia al interior de la demanda presentada.

11. De los anexos y en tratándose de presentación digital de la demandada deberá omitirse lo relacionado con la copia para archivo del juzgado, y traslados para demandados.
12. Del acápite de notificaciones se tienen como demandados a los señores OSCAR MAURICIO VASQUEZ FAJARDO y LUCIA FAJARDO GARZON los que no corresponden a la pasiva indicada en el acápite introductorio de la demanda.
13. Respecto del poder allegado el mismo se encuentra dirigido para presentar demanda en contra de los señores MARYURI TATIANA MUÑOZ COLLANTES y MARTIEN ANDRES PINTO CALA y respecto de la restitución del local comercial ubicado e la carrera 14 No. 10-61 del socorro lo cual no guarda relación con el libelo de la demanda.
14. De adecuarse la demanda en relación con el contrato de arrendamiento aportado deberá integrarse de manera concreta la parte pasiva.
15. Habiéndose informado de la dirección física y de los demandados, el demandante no da cumplimiento a las previsiones del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, como quiera que no allega la prueba del envío, de la demanda con sus anexos.

Luego entonces conforme las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declarar inadmisibile la presente demanda a fin de ser subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma. Igualmente y en aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., a fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, la subsanación deberá presentarse en un nuevo libelo debidamente INTEGRADA, so pena de tenerla por no subsanada.

En virtud de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la anterior la demanda verbal de restitución de inmueble arrendado ubicado en la carrera 20 No. 12-54 del municipio del socorro Santander, que propone CARMEN TOLEDO a través de apoderado en contra de MARYURI TATIANA MUÑOZ COLLANTES y MARTIN ANDRES PINTO CALA, radicado 2022-00255, para que en el término de cinco (5) días subsane las irregularidades anotadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ